

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD  
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA  
RESOLUCIÓN No. 868

(De 19 de octubre de 2009)

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que de conformidad con el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado, le corresponde su ejecución, al Ministerio de Salud.

Que la Ley 13 de 24 de enero de 2008 establece las medidas sanitarias preventivas para el control del tabaquismo.

Que el Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, que reglamenta la Ley 13 de 2008, dispone en su artículo 14, que los empaques de los productos del tabaco, deberán contener, entre otras cosas, los pictogramas aprobados por el Ministerio de Salud, que ocuparán el 60% del espacio designado para la advertencia sanitaria adicional.

Que en consecuencia de todo lo antes planteado, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar y establecer los cinco (5) pictogramas que deberán ser impresos en los envases de los productos del tabaco y paquetes de cigarrillos, que se comercialicen en el territorio de la República de Panamá, y que aparecen a continuación:



**Los componentes de los productos del tabaco  
causan enfermedad y muerte**



**Fumar causa cáncer de mama**



**Fumar causa gangrena**



El humo del tabaco ajeno, daña la salud familiar



Fumar causa impotencia

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a las industrias manufactureras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de los productos del tabaco que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, deberán imprimir uno de los pictogramas establecidos en el artículo anterior, en los envases y cajetillas de los productos del tabaco, que deseen comercializar en el territorio de la República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del precitado Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a las industrias manufactureras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de los productos del tabaco, que las advertencias sanitarias deberán reproducirse en los envases y cajetillas de los productos del tabaco, en proporciones iguales durante todo el período de circulación para todas las marcas.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a las industrias distribuidoras y comercializadoras de los productos del tabaco, a entregar trimestralmente a la Dirección General de Salud Pública, informe en el que conste la siguiente información:

1. Volumen de envases y cajetillas que circulen por marca y la proporción de advertencias impresas para dicha marca.
2. La composición de la distribución del producto por región sanitaria, de conformidad a la organización vigente del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO QUINTO: Facultar a la Comisión Nacional para el Estudio del Tabaquismo del Ministerio de Salud y a todas las autoridades locales y regionales de salud del país, para que ejerzan la acción fiscalizadora del fiel cumplimiento del contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DR. EDUARDO LUCAS MORA**

Director General de Salud Pública